

DECRETO NUM.783

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Reyes Etla, Etla, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 1,551,000.00
IMPUESTOS	\$ 960,000.00
Del impuesto predial	850,000.00
Traslación de dominio	100,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	10,000.00
DERECHOS	\$ 280,000.00
Alumbrado público	120,000.00
Mercados	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,000.00
Licencias y permisos	15,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicio	20,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de Bebidas alcohólicas	
Permisos para anuncios y publicidad	30,000.00
	2,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	50,000.00



Sanitarios y regaderas públicas	4,000.00	
Por servicios de vigilancia, control y Evaluación	8,500.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 50,000.00	
Contribuciones de mejoras	50,000.00	
PRODUCTOS	0.54.000.00	
Derivado de bienes inmuebles	\$ 251,000.00	
	250,000.00	
Productos Financieros	1,000.00	
APROVECHAMIENTOS	\$ 10,000.00	
Multas	10,000.00	
PARTICIPACIONES	\$ 2'430,322.01	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 2'430,322.01	
Fondo Municipal de Participaciones	1,697,710.07	
Fondo de Fomento Municipal	586,489.94	
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	64,824.52	
Fondo Municipal de Compensaciones	81,297.48	
APORTACIONES	\$3,269,160.00	
APORTACIONES FEDERALES	\$3,269,160.00	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,780,778.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,488,382.00	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 4.00	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 4.00	
Convenios Federales	1.00	
Programas Federales	1.00	
Programas Estatales	1.00	
Empréstitos	1.00	
TOTAL DE INGRESOS	\$7,250,486.01	



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto



predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTICULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial Habitación tipo medio Habitación popular Habitación de interés social Habitación campestre Granja	0.15 S.M.G. 0.07 S.M.G. 0.05 S.M.G. 0.06 S.M.G. 0.07 S.M.G. 0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 30.00m2	semanal
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	<u>\$150.00</u>	Anual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00M2	Por evento

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
J.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 20.00
II.	Expedición ce constancias para la autorización de alineamiento y destino de uso de suelo	\$ 100.00

ARTÍCULO 20.- Están exentos del pago de estos derechos:



- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 21.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de

construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO				
I.	Permisos de co inmuebles	nstrucción, reco	onstrucción y ar	npliación de	,
a)	Obra Menor (ha	asta 60 m2)	12 SMG		
b)	\$10.00 miles				
siguien	OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO	
	Casa-	0.15 SMG	0.19 SMG	0.22 SMG	
	Habitación	por m2	por m2	por m2	
	Comercial,	0.25 SMG	0.29 SMG	0.37 SMG	i i
	servicios y	por m2	por m2	por m2	
	similares				
li.	II. Demolición de construcciones por m2				
	a) de 61 a 999 m2				
	b) de 1000 a 4.999 m2				
	c) de 5000 en				0.08 SMG
	 d) Hasta 61 m 	2 en planta alta			0.12 SMG



W 2					
III. Asignación de número oficial a predios					3.00 SMG
IV. Alineamiento					19 to 35 dealers with the residence of substitution of substit
a) Hasta 250 r	n2 de terreno				2.20 SMG
b) De 251 m2	a 5000 m2 de terrer	10			4.20 SMG
c) De 501 m2	a 900 m2 de terrend)			6.50 SMG
d) De 901 m2	en delante de terrer	10			11.00 SM
71					
	comercial	· <u>····</u> ····	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•	
	uelo habitacional				
1 Hasta 250 m2 de t					2.20 SMG
2 De 251 m2 a 5000					4.50 SMG
3 De 501 m2 a 900 r					6.60 SMG
4 De 901 m2 en dela	inte de terreno				11.00 SMG
h) Comercia	ıl o no habitaciona	<u> </u>			*
1 Hasta 250 m2 de te		II.,			7.50 SMG
2 De 251 m2 a 500 r					10.00 SMG
3 De 501 m2 a 900 r					25 SMG
	en delante de terren	0			50 SMG
4. DC 0011112 C	in delante de terren	5			JU GIVIG
VI. Por renovació	n de licencia de cor	strucción		8.2	
a) Obra men	or (hasta por 60 m2	<u>'</u>)			75%
b) Obra mayor (hasta por 61 m2 en adelante)					50%
c) Sin avance de obra					25%
Nota: Porcentaje sobr	Nota: Porcentaje sobre la licencia inicial				
					10.00 SMG
VII. Retiro de sello	VII. Retiro de sello de obra suspendida				
	₹				
VIII. Permiso para	fraccionamiento				
VIII. 1 GIVIIIOO PAIA	maccionarmento.				
Fraccionamie	nto Bajo	Medio		Alto	
Por metro	0.03 SMG	0.05 SMC	}	0.07 SM	
cuadrado					
IX. Por subdivisio					
	Bajo	Medio	Alto		
a) De 120 m2	0.039 SMG	0.049	0.099	SMG	
a 999.99		SMG			
m2					
b) De 1000	0.035 SMG	0.035	0.066	SMG	
m2 a		SMG			



	4999.99 m2				
c)	De 5000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.039 SMG	0.062 SMG	
de perm por la l	nisos relacior Federación,	nados con la cons	trucción de tod Municipios, cu	ones por concepto do tipo, realizadas ando se trate de	

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtenga ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud de permiso los siguientes documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.



- 7. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
- Constancia de uso de suelo comercial.
- 9. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.
- 11. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 12. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
- 13. Croquis de localización del establecimiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 24.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
- 5. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
- 6. Copia de la constancia de uso de suelo comercial.
- 7. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 8. Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.



- 9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 10. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
- 11. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 25.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN		ÒN REFREN	
Comercial	\$	150.00	\$	100.00
Industrial	\$	150.00	\$	100.00
Servicios	\$	150.00	\$	100.00

CAPÍTULO SEXTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



ARTÍCULO 28.- La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenan bebidas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Por comercialización de bebidas	\$ 1,000.00
	alcohólicas en envases cerrados	
II.	Por comercialización de bebidas	
	alcohólicas en envases abiertos	
	a) Restaurantes	\$ 3,000.00
	b) Bares	\$ 10,000.00
III.	Permisos temporales de	SIGN CONTRACTOR CONTRA
	comercialización	\$ 500.00

CAPÍTULOSÉPTIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29.- Para lo concerniente a la expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requieran de licencia, permisos o autorizaciones para su instalación, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos		LIC	ENCIA	REFRENDO	_
1.	De pared, adosados o azoteas a) Pintados	\$	300.00	\$150.00	

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que



deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 30.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual

ARTÍCULO 31.-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 30.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO			CUOTA	
l.	Conexión a la red de agua potable	_\$	1,500.00	
II.	Reconexión a la red de agua potable	\$	1,500.00	
III.	Conexión a la tubería de drenaje	_\$	2,500.00	



CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

I. Sanitario Público

\$ 3.00 x evento

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 33.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO CUOTA DIARIA

I. Bancos de cantera

\$ 250.00 semanales



CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Faltas administrativas

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA	
ſ.	Escándalo en la vía pública	\$	500.00
II.	Grafiti	\$	500.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública		500.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	<u> </u>	500.00 200.00
			_51112



ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá multas por infracciones de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los



Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 47.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 48.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etla, estará facultado para efectuar descuentos en impuestos predial y demás impuestos, así como celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

CUARTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



DECRETO NUM.783

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.